



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Sentencia de 2° Instancia

Referencia Clase de acción: TUTELA
Demandante: PATRICIA BEDOYA PACHECO
Demandado: AGUAS DE MALAMBO ESP
Radicado: No. 2020-00375-01

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionante PATRICIA BEDOYA PACHECO, contra la sentencia de fecha treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), por medio de la cual el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo- Atlántico, denegó el DERECHO DE PETICIÓN, solicitado en la acción constitucional.

I. ANTECEDENTES.

La señora PATRICIA BEDOYA PACHECO, en nombre propio presentó acción de tutela en contra de AGUAS DE MALAMBO ESP, a fin de que se les amparen sus derechos fundamentales de PETICIÓN, elevando las siguientes,

I.I. Pretensiones.

“Que se revoquen los valores facturados desde marzo del presente año hasta la fecha.

Que se ordene la instalación del servicio de agua que es de vital importancia para la salud de los estudiantes y docentes.

V.II. Hechos planteados por el accionante.

Narra que la entidad accionada ha venido cobrando y facturando indebidamente el servicio del agua mensual, sin tener en cuenta la situación que azota el mundo en razón a la pandemia COVID -19.

Sostiene que no cuenta con los servicios de agua hace 3 años y que este se encuentra suspendido ese mismo tiempo.

Manifiesta que el predio donde se encuentra suspendido el servicio de agua es una institución educativa COLEGIO ESTHER OVADÍA que cuenta con 10 aulas de clases y está en convenio con el SENA para la formación académica de los estudiantes y esto hace que el servicio de agua sea necesario e indispensable que esté en la institución.

IV. La Sentencia Impugnada.

T-2020-00375-01

El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo - Atlántico, mediante providencia del 30 de noviembre de 2020, negó el DERECHO DE PETICIÓN, solicitado en la acción constitucional, al considerar que el escrito de petición fue resuelto, toda vez que la accionada aportó las pruebas donde los derechos de derechos de petición y los reclamos interpuestos por los trabajadores y funcionarios de la Institución, todos obtuvieron respuestas y fueron resueltos por la accionada.

Señala que en cuanto a que se solicite la reconexión de servicios públicos pretendida a través de este mecanismo de que se ordene a las entidades prestadoras de servicios domiciliarios revocar las facturas que se encuentran en mora, indica que para estos asuntos la acción de tutela no es el medio para que estas pretensiones sean resueltas.

V. Impugnación.

La parte accionante a través de medios electrónicos impugnó la decisión y argumentó no estar de acuerdo con el fallo de tutela, en vista de que la facturación por parte de aguas de Malambo es improcedente, ya que nunca ha habido ningún consumo, ya que el servicio de agua fue cortado desde varios años.

VI. Pruebas relevantes allegadas.

- Documentos aportados por las partes.

VII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

VII.I Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

VII.II Problema Jurídico.

Deberán en esta oportunidad despejarse los siguientes interrogantes:

(i) Si resulta procedente en el caso concreto la acción de tutela para resolver una controversia suscitada entre el propietario de un inmueble como usuario y la empresa de servicios públicos domiciliarios AGUAS DE MALAMBO. E.S.P.

En caso de que la respuesta al anterior interrogante sea afirmativa deberá pasarse a estudiar el fondo del asunto y establecer:

(ii) Si está vulnerando la empresa de servicios públicos demandada el derecho al debido proceso, al expedir unos cobros de facturación sin contar con el servicio.

- **Procedencia excepcional de la acción de tutela en controversias relacionadas con servicios públicos domiciliarios.**

T-2020-00375-01

En repetidas oportunidades la Corte Constitucional¹ se ha pronunciado sobre la procedencia de la acción de tutela para ventilar las controversias que se suscitan entre las empresas de servicios públicos domiciliarios y sus usuarios, en el sentido de que esta acción constitucional en principio es improcedente para tal efecto, salvo cuando media la vulneración de un derecho de carácter fundamental y el usuario se encuentre ante un inminente perjuicio irremediable.

En efecto, si como lo ha señalado la Corporación, *“las empresas y entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios, independientemente de su condición de estatal o privada, gozan de un conglomerado de derechos, poderes y prerrogativas de autoridad pública que las habilitan para cumplir funciones administrativas que van desde la resolución de peticiones, quejas y reclamos hasta la decisión del recurso de reposición”*², en el ejercicio de sus funciones dichas entidades están sujetas a los mismos controles que el ordenamiento jurídico prevé para las actuaciones de las autoridades públicas, esto es, en general, a los principios constitucionales y legales que rigen la función administrativa, y en especial, el respeto por los derechos fundamentales de las personas.

En este orden de ideas, podemos concluir que aunque las prerrogativas reconocidas por la Ley a las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios son garantías para el adecuado funcionamiento de los servicios que prestan, su ejercicio no puede ser arbitrario y, por tanto, el mismo ordenamiento estableció una serie de mecanismos, tanto administrativos como judiciales, para que cuando estas entidades desconozcan en su actuación las normas jurídicas que las rigen sea posible su corrección ante la misma entidad, ante aquella que las vigila y controla – Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – o ante las instancias jurisdiccionales respectivas, que para el caso es la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Por consiguiente, la regla general es que la constitucionalidad y legalidad de las actuaciones de las empresas de servicios públicos domiciliarios están sometidas al escrutinio del juez administrativo mediante el ejercicio de las acciones de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho, según las circunstancias. Ahora bien, generalmente este medio judicial puede considerarse adecuado y eficaz para la protección de los derechos fundamentales de los usuarios en caso de que éstos sean violados por las empresas de servicios públicos domiciliarios, pues, dado el carácter normativo de la Constitución Política, es deber del juez administrativo aplicar primordialmente los derechos fundamentales, dar preferencia a las disposiciones constitucionales frente a las restantes normas jurídicas que las infrinjan, procurar la prevalencia de lo sustancial frente a lo formal e, incluso, suspender provisionalmente el acto o decisión sometido a su escrutinio cuando amenace o vulnere no sólo derechos de rango legal sino también – y con mayor razón – fundamental.

De esta manera, existiendo otro medio de defensa judicial idóneo, la tutela en principio es improcedente para controvertir los actos de las empresas de servicios públicos domiciliarios, inclusive aquellos que imponen sanciones, salvo cuando las circunstancias

¹ Ver Sentencia T-975 de 2004, M.P. Jaime Araujo Rentería.

² Ver sentencia C-558 de 2001 M.P. Jaime Araujo Rentería.

T-2020-00375-01

concretas del caso y los derechos fundamentales involucrados en el mismo tornan ineficaces las acciones contenciosas administrativas o implican la inminencia de un perjuicio irremediable para el actor.

VII. ANÁLISIS DEL DESPACHO

La señora PATRICIA BEDOYA PACHECO, presentó acción de tutela en contra de AGUAS DE MALAMBO EPS, argumentando que la entidad accionada ha venido cobrando y facturando indebidamente el servicio del agua mensual sin tener en cuenta la situación que azota el mundo en razón a la pandemia COVID -19, sin contar con el servicio de agua hace 3 años y que este se encuentra suspendido.

El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo - Atlántico, denegó el DERECHO DE PETICIÓN, al considerar que ese escrito de petición fue resuelto, toda vez que la accionada como consta de las pruebas aportadas se pudo corroborar que los derechos de derechos de petición y los reclamos interpuestos por los trabajadores y funcionarios de la Institución, todos obtuvieron respuestas y fueron resueltos por la accionada.

La parte accionante presentó escrito de impugnación con sustento en no estar de acuerdo en vista de que la facturación por parte de aguas de Malambo es improcedente, ya que nunca ha habido ningún consumo, ya que el servicio de agua fue cortado desde varios años.

Como regla general la Corte Constitucional ha señalado, que las acciones de tutela que tengan como fin controvertir las actuaciones de las entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios, resultan improcedentes, pues se tienen a su disposición otros mecanismos de defensa judicial, como las acciones respectivas ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en donde incluso, puede solicitarse la suspensión provisional del acto demandado.

Analizados los documentos aportados como pruebas, se concluye que efectivamente sobre el mismo predio y solicitud, se han presentado distintas peticiones relacionadas a de la accionante, siendo resueltas todas y cada una.

En cuanto a lo manifestado por la impugnante en sus pretensiones, en el sentido de que se revoquen los valores facturados, por cuanto no han contado con el servicio de agua, considera esta agencia judicial, que el asunto envuelve una discusión que recae prevalentemente sobre la legalidad del cobro de un servicio prestado y las consecuencias patrimoniales y no en el terreno iusfundamental.

Para obtener el resultado deprecado debe resultar vencedora ante las instancias competentes, en principio elevar solicitud ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y en case de cuestionar la legalidad de los actos administrativos que considere contrarios a la legalidad ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Ahora bien, ante la existencia de esta otra vía de protección, la tutela es idónea como mecanismo transitorio, solo si la accionante se encontrara ante un inminente perjuicio irremediable que debe ser demostrado; sin embargo no existen en el sub-lite evidencias

T-2020-00375-01

objetivas que permitan inferir la proximidad de un daño grave e irreparable para los derechos fundamentales del actor, pues además de manifestarlo debe probarlo y al respecto no aportó prueba alguna.

Como es sabido, la acción constitucional no puede erigirse en instrumento supletorio para sustituir procedimientos legalmente establecidos y atendiendo lo expuesto se deberá confirmarse la sentencia de 1 instancia.

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo - Atlántico, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes intervinientes, al Juez de Primera Instancia y al Defensor del Pueblo, en la forma más expedita posible.

TERCERO: Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN RODRIGUEZ PACHEO

Juez

Firmado Por:

GERMAN EMILIO RODRIGUEZ PACHECO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c36f2f655d277c1941e44a15fb81f458e6b170d50832c0920490c3e639823cde

Documento generado en 04/02/2021 08:52:03 PM

T-2020-00375-01

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**